

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2003-00614-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

En atención a lo solicitado por la parte actora y por resultar procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Secretaría proceda con la actualización del oficio No. 1507 de 24 de septiembre de 2019 dirigido con destino al PARQUEADERO LOS FERRARI SAS, y posteriormente envíese a la parte interesada para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2013-00125-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Revisada la manifestación efectuada por la demandante en correo electrónico del 30 de marzo de 2022 y en atención a su solicitud, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, reiterando la orden de embargo decretada en Providencia del 15 de febrero de 2013 sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1540301 aclarando que, se trata de un proceso con garantía hipotecaria y en consecuencia, su inscripción es preferente sobre los embargos con acción personal.

De la misma forma, ofíciase a la Fiscalía 105 Seccional de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, informe sobre el estado actual de la investigación bajo el radicado No. 11001600004920101175 y adicionalmente le informe al Despacho sobre la procedencia del levantamiento de la medida inscrita sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1540301 teniendo en cuenta que, esta lleva aproximadamente diez años inscrita sobre el bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003061-2016-00433-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que en Audiencia llevada a cabo el pasado 31 de enero de 2022 se declaró la terminación del proceso a favor de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., Sociedad que solicitó la condena en costas a cargo de la demandante, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º artículo 365 del C. G. del P., se fija la suma de **\$500.000,00** como costas a su favor.

Por otra parte, pese a que la liquidación de costas elaborada se encuentra ajustada a derecho, previo a su aprobación, se requiere a la Secretaría para que incorpore en ella las costas tasadas en los incisos precedentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00362-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00539-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 9 de mayo de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

3. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO al abogado KEVIN DANIEL GUERRERO BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00776-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada MARIA LOURDES CORDOBA ACOSTA, en el escrito que antecede, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **MARIA LOURDES CORDOBA ACOSTA**, por parte del extremo demandado.

Segundo. Advertir que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, al tenor de lo establecido en el precepto 76 *Ibidem*.

Tercero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00776-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Atendiendo las piezas documentales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. Secretaría, proceda con la elaboración del Despacho Comisorio ordenado en auto del 26 de septiembre de 2019 y actualización del oficio No. 2454 de 9 de diciembre de 2019, y para lo que deberá tenerse en cuenta en límite fijado en proveído del 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01050-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de suspensión del proceso, presentada por ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificada a la demandada CLAUDIA DE LAS MERCEDES ORJUELA GUTIERREZ del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. SUSPENDER el presente asunto hasta por el término de treinta y seis (36) meses, por así haberlo solicitado ambas partes, en virtud del acuerdo de pago celebrado.

TERCERO. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

CUARTO. ACLARAR sobre la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende, si en cuenta que se habla de embargo de salario; no obstante, en este negocio se persiguió el derecho de cuota sobre bien inmueble y embargo de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01128-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, apoderada de la parte demandante y en la que pide emplazar a los demandados JAVIER ENRIQUE GONZALEZ FEO, CONCEPCION MONGUI MAYORGA, MANUEL ENRIQUE GONZÁLEZ CARRILLO, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: REALIZAR el emplazamiento a los demandados JAVIER ENRIQUE GONZALEZ FEO, CONCEPCION MONGUI MAYORGA, MANUEL ENRIQUE GONZÁLEZ CARRILLO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01242-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01773-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

2. Para los efectos legales pertinentes se pone en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 50S2022EE13398 del 6 de junio de 2022 a través del cual la Superintendencia de Notariado y Registro manifestó que no fue posible el registro de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-380761 decretada en Providencia del 15 de julio de 2021 y aportó NOTA DEVOLUTIVA.

3. Por Secretaría elabórese el Despacho Comisorio ordenado en Audiencia del 15 de julio de 2021 dado que, el inmueble no objeto de restitución no ha sido entregado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01773-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, acorde con la literalidad del contrato de arrendamiento, este se prorrogaba cada julio y no en el mes de enero como erradamente se señaló; por lo que, los incrementos deberían efectuarse cada 12 meses desde su suscripción; es decir, en julio de cada año.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01812-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. CORREGIR el inciso segundo del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, el cual quedará así:

“Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DE DAVIVIENDA S.A.** contra **CLARA NELCY SÁNCHEZ ALFONSO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución”.

Segundo. ADICIONAR el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020, así:

5. Por los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde su fecha de causación y hasta la fecha en que cada una de ella se hizo exigible, liquidados a la tasa del 12.75% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-01975-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 16 de mayo de 2022, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02006-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado JORGE ALEXANDER CLEVEZ NARVAEZ, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado PEDRO IGNACIO PLAZAS, por cuanto no fue posible su notificación personal, vía electrónica y física, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: REALIZAR el emplazamiento al demandado PEDRO IGNACIO PLAZAS, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00072-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el numeral 3 del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que a quien se le reconoce personería es al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00158-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Téngase en cuenta para efectos de notificación a la pasiva, las direcciones físicas y electrónicas informadas por el mandatario judicial de la parte actora, a través de escrito de fecha 21 de enero de la pasada anualidad, por lo que se le requiere para que proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00234-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR los numerales 2 y 3 del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, los cuales quedarán así:

“2) Por los intereses de mora mercantiles a la tasa máxima autorizada por la ley, causados sobre la anterior suma (numeral 1) desde que se hizo exigible (septiembre 4 de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Reconocer personería al abogado RICHARD GIOVANNYSUAREZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En lo demás se mantiene incólume.

Finalmente, se pone de presente al mandatario judicial que la fecha del mandamiento de pago en efecto corresponde al 10 de noviembre de 2020, proveído firmado de manera electrónica el día 11 siguiente, y notificado por estado el día 23 del mismo mes y año.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00517-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante en correo electrónico del 28 de enero de 2022 y teniendo en cuenta que, COOMEVA EPS se encuentra en liquidación obligatoria desde enero de 2022 y en consecuencia, sus afiliados fueron trasladados a otras Entidades, por Secretaría ofíciase a COOSALUD EPS S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto del demandado, incluyendo en ellos dirección física, correo electrónico, número telefónico y los datos del empleador registrados en su base de datos.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16787577
NOMBRES	CARLOS ALBERTO
APELLIDOS	OSORIO PAZMIÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 07/26/2022 15:55:57 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00581-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00696-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su endosatario en procuración, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00777-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

El Despacho se abstiene de autorizar el contrato de obra aportado teniendo en cuenta que, la dirección en la que será ejecutado no corresponde a la incorporada en el título base de la ejecución y en el mandamiento de pago librado el 13 de agosto de 2021; por lo que, se deberá aclarar tal inconsistencia en el referido documento, debiéndose remitir este nuevamente con las correcciones solicitadas, o de no proceder estas, sustentando documentalmente las diferencias presentadas.

Así mismo, la parte demandante deberá aportar copia de la Escritura Pública donde consten los linderos del inmueble en el que se ejecutarán las obras, así como el certificado de tradición y libertad del bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00852-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su endosatario en procuración, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00068-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00100-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00134-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00134-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

En atención al oficio No. OOECM-0322CC-1795 de 3 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el Despacho dispone,

Tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado por la autoridad judicial en cita, respecto de los bienes de propiedad del ejecutado ALEX GONZÁLEZ MARIN, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

Proceda la Secretaría como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

EDC

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00190-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 30 de marzo de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00230-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO. contra YULLY ROCIO CAMELO MURILLO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de YULLY ROCIO CAMELO MURILLO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 11200000179

Por la suma de \$10.285.463,00 por concepto de capital.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por la suma de \$1.153.428 por concepto de intereses remuneratorios

PAGARE 318800010057005997

Por la suma de \$667.293,00 por concepto de capital.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada YULLY ROCIO CAMELO MURILLO fue notificada de la orden compulsiva, por conducta concluyente en fecha 4 de febrero de la anualidad en curso, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagare **11200000179 y 318800010057005997**, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de mayo de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$605.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00230-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Teniendo en cuenta el escrito proveniente de la demandada YULLY ROCIO CAMELO MURILLO, en el que manifestó que conoce el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2021 y que se da por enterada de la existencia del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER POR NOTIFICADA a la demandada YULLY ROCIO CAMELO MURILLO por conducta concluyente en fecha 4 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00310-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por la abogada DIANA MARIA URIBE TELLEZ, apoderada de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ, por cuanto no fue posible su notificación personal, vía electrónica y física, como lo prueban las guías de la empresa de correo certificado, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: **REALIZAR** el emplazamiento al demandado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00337-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00357-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RAD: 110014003062-2021-00489-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S. en contra de SOLUCIONES LOGÍSTICAS SEMCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual la sociedad **INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.**, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la sociedad **SOLUCIONES LOGÍSTICAS SEMCA S.A.S.**, a fin de que: **1-** Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellas celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 49 A No. 73 - 60 Casa de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; **2-** Se ordene a la parte demandada restituir a la demandante el referido inmueble; **3-** De no efectuarse la entrega, se ordene el lanzamiento para la entrega del inmueble y **4-** Se condene en costas a la parte demandada.

II. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que: **1-** La sociedad **INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.** (arrendadora) y la sociedad **SOLUCIONES LOGÍSTICAS SEMCA S.A.S.** (arrendataria) celebraron el 1° de agosto de 2019 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 49 A No. 73 – 60 Casa de Bogotá, el cual tenía un término de duración inicial de doce (12) meses prorrogable tácitamente; **2-** El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$2'300.000** suma que se incrementaría con cada prórroga; **3-** La demandada incumplió su obligación de pagar oportunamente y completa el canon de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2019; por lo que, la arrendadora pretende que se le restituya el bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 30 de junio de 2021 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 391 Inc. 4° del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que la sociedad **SOLUCIONES LOGÍSTICAS SEMCA S.A.S.** fue notificada de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda el 10 de noviembre de 2021; sin embargo, en el término de traslado no aportó contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3° del Art. 384 del C. G. del P.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Por otro lado, la demandada **SOLUCIONES LOGÍSTICAS SEMCA S.A.S.** encontrándose notificada legalmente, guardó silencio y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto la demandada en mención fue notificada observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; con el objetivo de que pudiera ser escuchada y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

“El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la

presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”

Así las cosas, no habiendo existido oposición alguna por parte de la demandada pendiente por resolver, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

VII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de agosto de 2019 por la sociedad **INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.** en su calidad de arrendadora con la sociedad **SOLUCIONES LOGÍSTICAS SEMCA S.A.S.** como arrendataria del bien inmueble ubicado en la Calle 49 A No. 73 - 60 CASA de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor de la sociedad **INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.**

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado se comisiona, con amplias facultades legales y por el término que sea necesario, al Alcalde de la Localidad en la cual se encuentre ubicado el mismo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **\$1'500.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00511-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00814-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 7 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-01000-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 28 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01064-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 28 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01110-00

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 28 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01218-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01276-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOLEVER** contra **RICHARD ALFONSO GARZÓN DÍAZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 018494

PRIMERO: \$11.092.214,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 2 -001778

PRIMERO: \$1.367.804,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 02013

PRIMERO: \$51.458,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada ADRIANA MORENO PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00287-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00293-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00317-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **THE COOKIE LAB S.A.S.** en contra de **LA VALIENTE S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. CLAB 176:

1. Por la suma de **\$476.557,05** por concepto de capital insoluto de la obligación pactada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 4 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. CLAB 185:

1. Por la suma de **\$1'221.803,61** por concepto de capital insoluto de la obligación pactada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 26 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. CLAB 234:

1. Por la suma de **\$24'859.412,00** por concepto de capital insoluto de la obligación pactada.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. NEGAR el mandamiento de pago frente a los intereses de plazo dado que, las facturas de venta no generan por sí intereses remuneratorios y adicionalmente, estos no fueron pactados.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado JOSE JORGE RAMOS CORRALES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00317-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas se requiere al demandante para que, informe a cuál de las medidas cautelares contempladas en el artículo 593 del Código General del Proceso corresponden las solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00323-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ISSAMAR JANETH PERDOMO AGUDELO** y **KARYME DE DIOS PERDOMO AGUDELO** y en contra de **ANA BEATRIZ LÓPEZ MACIAS** y **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ VARGAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$10'290.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2021 y enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, liquidados desde la fecha en que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. **NEGAR** el mandamiento de pago frente al servicio de gas domiciliario teniendo en cuenta que, no se aportó la constancia de pago de este o el acuerdo de pago suscrito con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios y el documento aportado no se encuentra suscrito por los demandantes ni obra en él su constancia de radicación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Reconocer personería a **ADELA RODRÍGUEZ PARDO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00347-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **MARÍA ALICIA FLECHAS VIUDA DE BLANDO** en contra de **JIMMY ÁLVAREZ CHOLO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **IVÁN DARÍO RAMOS ZULUAGA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00357-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00366-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **AGRUPACION DE VIVENDA MIRANDELA 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOHN CARLOS ARIZA MORALES y YAMILE RODRÍGUEZ ZEA** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$880.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de junio a octubre de 2017, cada una por valor de **\$176.000,00**.

2. **\$352.200,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2017, cada una por valor de **\$176.100,00**.

3. **\$704.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a abril de 2018, cada una por valor de **\$176.000,00**.

4. **\$1.492.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de mayo a diciembre de 2018, cada una por valor de **\$186.500,00**.

5. **\$2.372.400,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses enero a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$197.700,00**.

6. **\$2.515.200,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$209.600,00**.

7. **\$2.602.800,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses enero a diciembre de 2021, cada una por valor de **\$216.900,00**.

8. **\$567.400,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses enero y febrero de 2022, cada una por valor de **\$283.700,00**.

9. \$2.381.600,00 correspondiente a las cuota extraordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2015.

10. \$1.280.500,00 correspondiente a las cuota extraordinaria de administración causada en el mes de agosto de 2019.

11. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

12. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

13. Por Secretaría, ofíciase con destino a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación respectiva, allegue certificación actualizada, en donde se manifieste quien funge como administrador y/o representante legal del conjunto demandante en la actualidad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00375-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Se **RECHAZA** la demanda, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00381-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FORMO PLAST S.A.S.** en contra de **A & M PUBLICIDAD S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero **CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 459:**

1. Por la suma de **\$29'108.624,05** por concepto de capital insoluto de la obligación pactada.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 27 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00417-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

A. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM** en contra de **EDWIN ORLANDO HENAO ACEVEDO** por las siguientes sumas de dinero **CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 2060417**:

1. La suma de **\$1'726.177,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de septiembre de 2019 al 30 de abril de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$1'419.703,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$2'320.168,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM - COOPCAFAM** en contra de **EDWIN ORLANDO HENAO ACEVEDO** y **WENDY NATHALY DAZA PINILLA** por las siguientes sumas de dinero **CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 4033000**:

1. Por la suma de **\$5'312.141,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 4 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **\$1'316.683,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00476-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Revisada la anterior demanda verbal y sus anexos, propuesta por **Aleida Rocio Rodriguez Sánchez** en contra de **Vtu de Colombia**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aclare la clase de proceso que pretende incoar, toda vez que a pesar de señalar que se trata de un proceso verbal, algunas de las pretensiones son de índole ejecutiva. En todo caso, deberán adecuarse en debida forma las pretensiones, según corresponda.

Segundo: Cítense y explíquense con suficiencia los fundamentos de orden normativo que sustentan los pedimentos de la demanda, señalando de forma puntual bajo cuáles se cimienta cada uno de ellos y haciendo la exposición jurídico argumentativa que corresponda.

Tercero. Estímense bajo juramento y en forma razonada los perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos – lucro cesante y daño emergente** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00851-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibídem*, el cual deberá corresponder al año 2022.

SEGUNDO: Apórtese el avalúo catastral del bien relicto emitido para el año 2022.

TERCERO: Acredítese el trámite efectuado ante la jurisdicción voluntaria para la corrección de los datos incorporados en los documentos del señor ELPIDIO GONZÁLEZ CASTIBLANCO teniendo en cuenta que, el proceso de sucesión no es la vía para lograr tal objetivo y en tal sentido, los documentos debieron haberse presentado con las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00863-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MACOM RENTAL S.A.S.** en contra de **INGENIERÍA EN PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. BOG1496:

1. Por la suma de **\$6'066.561,00** por concepto de capital insoluto de la obligación pactada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 20 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. BOG1562:

1. Por la suma de **\$6'271.858,00** por concepto de capital insoluto de la obligación pactada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 9 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. BOG1887:

1. Por la suma de **\$8'259.829,00** por concepto de capital insoluto de la obligación pactada.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado LEONARDO LASPRILLA BARRETO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00865-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **EGIDIO ALEXIS DUARTE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$5'425.439,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 16 de junio de 2021 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00867-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

De cara a la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, se tiene que aun cuando el Despacho Comisorio No. DCOECM-0522KR-198 del 16 de mayo de 2022 se encuentra dirigido al “*ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPE/O CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C., Y/O A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – DESPACHOS COMISORIOS – DE ESTA CIUDAD (REPARTO)*”, esta Oficina Judicial se abstendrá de auxiliar la comisión, en tanto el inciso inicial del Art. 37 del C. G. del P. refiere en lo pertinente que “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, **en cuanto fuere menester.***”; y a su turno el Art. 6° *ibídem* señala que “*El juez deberá practicar personalmente **todas** las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*”, y de allí que aun cuando el Art. 38 *ejusdem* autorice a los jueces para comisionar a las autoridades judiciales de igual categoría – tal como ocurre en este caso, ello se encuentra limitado por la necesidad de tal encargo, lo cual se echa de menos en el presente asunto, pues los Juzgados de Ejecución tienen como una de sus funciones principales la práctica de tales diligencias según su Acuerdo de creación.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad** creados para este tipo de diligencias fueron los mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más no los de categoría de municipales que transitoriamente fueron transformados mediante el Acuerdo PCSJA18-11127; por lo que, de persistir en la comisión, el Juzgado Comitente deberá aclarar tal situación y remitir la orden a los Juzgados creados para ello.

Por lo anterior, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No. DCOECM-0522KR-198 del 16 de mayo de 2022 al Comitente. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00869-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Acredítese la imposibilidad de contacto con la demandada en las direcciones física y electrónica incorporadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

SEGUNDO: De no poderse acreditar la comunicación en los términos del numeral precedente, tendrá que allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 en su art. 19 prevé que *“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,…”*, y el art. 38 ibídem que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento

TERCERO: Deberá realizarse la oferta a que refiere el nim. 1º del Art. 381 del C. G. del P. en la forma prevista en el Art. 1658 del C. C.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00873-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SANDRA MARCELA MUÑOZ BELTRÁN** y en contra de **VÍCTOR HANDERSON GARAY PARDO** y **OLGA JANETH VACA VARÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$10'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00875-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CLAUDIA MILENA GIL ÁNGEL** y en contra de **OSCAR MAURICIO LUCUMI GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$5'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés remuneratoria permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de octubre hasta el 9 de diciembre de 2021.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00879-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda dado que, no se encuentran acordes con el valor total a pagar incorporado en cada una de las facturas de venta aportadas.

SEGUNDO: Apórtese la constancia de entrega o recepción de las facturas de venta incorporadas al expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and several vertical strokes below.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00881-00

Bogotá D.C., 27 de julio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **LARRY TORRES LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$20'060.052,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto calculados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ